



Honorable Concejo Deliberante
2024, Año de la fraternidad y la amistad social

Ordenanza

Número:

Referencia: 8625 - Ordenanza Fiscal - Modificación Ordenanza N° 7836 - EX-2024-00020876- -
MUNILUJAN-DRH#SGPC.-

La Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en ejercicio de sus atribuciones sanciona la siguiente:

ORDENANZA FISCAL

Artículo 1°.- La presente Ordenanza en materia fiscal regirá en el Partido de Luján para la determinación, interpretación, liquidación, fiscalización, pago, exenciones, aplicación de multas, recargos e intereses de las obligaciones fiscales existentes o a crearse por la presente, siendo complementaria y modificatoria de la Ordenanza N° 7836.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada una de ellas y a las alícuotas que se fijen en la respectiva Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Hecho imponible

Artículo 2°.- Por los servicios de protección, preservación y prevención de la contaminación del medio ambiente producida por:

Emisión de Gases Contaminantes

1. La utilización dentro del ejido municipal de los elementos mecánicos que para su funcionamiento, requieran del uso de combustibles líquidos, sólidos o gaseosos considerados perjudiciales para el medio ambiente, mediante controles y mediciones que se realicen con el objeto de reducir el impacto ambiental.

2. Gestión de Residuos

Asimismo, comprende la prestación de alguno o la totalidad de los siguientes servicios por parte de la Municipalidad del Luján dirigidos directa o indirectamente al mantenimiento y optimización de la calidad ambiental:

1. Promover la instalación y el establecimiento de Puntos Verdes ubicados estratégicamente dentro del Partido de Luján, que faciliten la disposición de bienes y materiales que puedan ser reciclados, reutilizados y/o dispuestos finalmente en lugares apropiados.
2. Promover y difundir la gestión diferenciada de residuos.
3. Promover programas y/o acciones tendientes a reducir la generación de residuos en origen.
4. Promover la investigación y fomentar el uso de energías renovables.
5. Colaborar con el control respecto de la prohibición de utilizar bolsas confeccionadas con materiales que no reúnan la condición de Bolsas Biodegradables.

Base imponible

Artículo 3°.- La base imponible utilizada para la cuantificación de esta tasa, está constituida según el tipo de agente o actividad considerada contaminante:

1. EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES POR USO DE ELEMENTOS MECÁNICOS NO INDUSTRIALES, por cada litro de combustible líquido o metro cúbico de gas natural comprimido expendido en el Partido, a los usuarios de dichos agentes contaminantes.
2. GRANDES GENERADORES (Ordenanza Municipal N° 7154 Artículo 3 a.): según lo determinado por la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Artículo 4°.- Son contribuyentes del tributo:

1. Por la Emisión de Gases Contaminantes por el uso de Elementos Mecánicos No Industriales, los usuarios de elementos mecánicos que, para el funcionamiento de los mismos, adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), en el ámbito del Partido de Luján.
2. GRANDES GENERADORES: los supermercados e hipermercados cuyas actividades se detallan en la Ordenanza Impositiva, los hoteles de 4 y 5 estrellas, bancos y entidades financieras.

Responsables sustitutos Artículo 5°:

Serán responsables sustitutos por la Emisión de Gases Contaminantes por el uso de Elementos Mecánicos No Industriales: Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), asumen el carácter de responsables sustitutos, debiendo percibir a los usuarios consumidores el importe de la Tasa.

A tal fin, deberán ingresar –con carácter único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar la cantidad de litros, metros cúbicos o fracciones de las unidades físicas correspondientes a los combustibles mencionados en el párrafo precedente, expedidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito del Partido de Luján, por el precio –libre de impuestos- unitario final de cada uno de ellos al momento de la venta o despacho – que será considerado como un importe de referencia a los efectos del cálculo de la tasa- al cual se le aplicará la alícuota para cada tipo de combustible que establezca la Ordenanza Impositiva.

El importe de la Tasa no integra, para el responsable sustituto, la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Los responsables sustitutos son personalmente responsables de las sanciones previstas como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumba.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios de percepción con los responsables sustitutos,

en el que se fijará un porcentaje que será descontado de los montos a transferir al Municipio en relación a la presente Tasa, por los gastos de gestión y cobranza, como así también podrá otorgarse beneficios y/o descuentos adicionales en relación a otras tasas y/o derechos de las cuales los responsables sustitutos sean contribuyentes, conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

Registro Municipal de Responsables Sustitutos

Artículo 6°.- Créase el “Registro Municipal de Responsables Sustitutos de la Tasa de Servicios Ambientales” en adelante el “Registro” conforme a las previsiones de la presente Ordenanza y las que prevea la reglamentación. Los responsables sustitutos que no se empadronaren al vencimiento del plazo previsto por la reglamentación que dictare la autoridad de aplicación serán incorporados al registro mediante resolución dictada por la Secretaría de Economía y Finanzas y notificados al domicilio donde éste efectúe sus operaciones.

Momento y determinación del importe a percibir. Oportunidad de pago Artículo 7°: La tasa se liquidará y tributará:

a) Por la Emisión de Gases Contaminantes por uso de elementos mecánicos no industriales.

Las percepciones deberán practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, en oportunidad en la que los sujetos alcanzados adquieran por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad de Luján designados como responsables sustitutos, esto es cuando se verifique la entrega, puesta a disposición del comprador, o se perciba -en forma total o parcial- el precio, lo que fuera anterior.

El Departamento Ejecutivo establecerá la forma, vencimiento y plazos para la determinación y cobro de la Tasa en cuestión.

El incumplimiento del pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento de plazo de gracia dispuesto en el párrafo precedente, sin necesidad de interpelación alguna, un interés equivalente al duplo de los contemplados en el Artículo 74° de la Ordenanza Fiscal.

El importe de la tasa deberá quedar reflejado en el documento fiscal que emita el Agente de Recaudación en virtud de la transacción realizada la cual fuere generadora del hecho imponible. En los casos de no ser posible lo dispuesto en el párrafo precedente, siempre que el sujeto alcanzado revista el carácter de responsable inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrá entregarse el certificado que a tal efecto disponga la reglamentación.

b. GRANDES GENERADORES (Ordenanza Municipal N° 7154 Artículo 3 a.): conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 8°.- Encomendase al Departamento Ejecutivo a establecer un régimen de incentivo para aquellos contribuyentes que por su actividad resultan grandes consumidores de combustible y cuyas actividades se detallan en el Anexo I de la presente Ordenanza, como así también para cualquier otro contribuyente que pueda ser alcanzado, en virtud de desarrollar actividades económicas.

El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar dicho régimen dentro de los 10 días de entrada en vigencia la presente Ordenanza, estableciendo eximiciones totales o parciales y/o compensaciones fiscales, como así cualquier otro beneficio que permita neutralizar el impacto de la presente Tasa para los contribuyentes alcanzados por las actividades detalladas en el Anexo I.

CAPÍTULO III

TASA POR VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y DESARROLLO DE EMPRENDIMIENTOS PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS POR REDES

Hecho Imponible

Artículo 9°.- Por los servicios municipales de inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes y de diseño, proyección, implementación y ejecución de obras públicas tendientes a dotar a todo el ejido municipal del servicio de gas natural.

Base Imponible

Artículo 10°.- La constituye el monto facturado por la o las empresas prestatarias del servicio de gas natural (libre de impuestos) que las mismas han aplicado a sus clientes, el cual será aplicable a los contribuyentes y responsables definidos en el Artículo precedente. El Departamento Ejecutivo queda facultado para estructurar los alcances, condiciones, procedimientos y límites del presente tributo.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 11°.- La obligación solidaria del pago del tributo estará a cargo de los siguientes sujetos, siempre que cuenten con el servicio de gas natural de uso domiciliario:

- a. Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b. Los usufructuarios de los inmuebles;
- c. Los poseedores a título de dueño de los inmuebles;
- d. Los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

Oportunidad Del Pago

Artículo 12°.- El pago del tributo se efectuará conjuntamente con el recibo/factura emitido por las empresas prestadoras del servicio de gas natural, las cuales actuarán de agentes de retención del tributo.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer las normas, condiciones, límites, alcance y procedimientos para que las empresas actúen como agentes de retención del tributo.

Alícuota

Artículo 13°.- Será la que establezca la Ordenanza Impositiva Vigente.

Exentos

Artículo 14°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a exceptuar la alícuota prevista en la Ordenanza Impositiva a los comercios gastronómicos consumidores de gas, como así también a los consumidores industriales de gas natural registrados como tales por la empresa prestadora del servicio por el carácter transformador de su actividad, y que utilicen el fluido como fuente de energía o como expendedores de combustible para automotores, como así también a todos aquellos que desarrollen una actividad económica.

Afectación específica

Artículo 15°.- Los montos percibidos por el Municipio, en virtud de las tasas establecidas en el Capítulo II y III de la presente Ordenanza estarán sujetos a las afectaciones específicas que a continuación se detallan:

- El treinta y cinco por ciento (35%) de lo percibido por el Municipio será afectado a la realización de campañas de concientización; obras y servicios de mejoras, limpieza y mantenimiento de calles, caminos y del espacio público en general; instalación y mantenimiento de puntos verdes; instalación y recambio de luminaria tipo led; adquisición de equipamiento, bienes de uso y vehículos para una mejora en la gestión de residuos, como cualquier actividad tendiente a preservar, mejorar, fomentar y promover el cuidado de los espacios públicos y del medio ambiente.
- El cuarenta por ciento (40%) de lo percibido será afectado a un fondo de asistencia social, que

incluye asistencia alimentaria, apoyos económicos a personas físicas que se encuentren en situación de vulnerabilidad; asistencia económica a entidades intermedias de la comunidad de Luján, tales como clubes de barrio, sociedades de fomento, entre otros, como así también para todo aquello que contribuya a promover, asistir y mejorar la situación de sectores vulnerables.

- El veinticinco por ciento (25%) de lo percibido se afectará a un Fondo Compensador de Incentivo Municipal, asignado directamente al personal municipal alcanzado por la Ley N° 14.656, y que será distribuido en la forma y con los alcances que el Departamento Ejecutivo establezca.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Economía y Finanzas, a establecer Planes de Regularización Extraordinarios de Pagos, de conformidad a los alcances y condiciones establecidas por la Ordenanza N° 7506 y N° 7561, debiendo fijar el período de vigencia para su acogimiento y cuáles las obligaciones y períodos impagos, vencidos o devengados que se encontrarán alcanzadas.

Artículo 17°.- Modifícase el Artículo 16° de la Ordenanza N° 7836 por el siguiente texto que dirá: “Artículo 16°: Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- a. En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.
- b. Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- c. Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imposables o se refieran a hechos imposables consignados en las declaraciones juradas.
- d. Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imposables, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- e. Citar a comparecer al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos del Departamento Ejecutivo, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.
- f. Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento el que nunca será inferior a 3 días.
- g. Implementar a través de la Secretaría de Economía, un modelo de actualización de los índices utilizados para el cálculo de la base imponible de las tasas, como así también en general, para las Tasas, Derechos y Contribuciones alcanzados en la presente Ordenanza, teniendo en cuenta índices establecidos por organismos oficiales, sin perjuicio de lo establecido por la Ordenanza Impositiva.
- h. Autorizar a través de la Secretaría de Economía, a diferir o suspender la actualización del valor del módulo cuando existieran razones, eventos o situaciones económicas o sociales, sean locales, provinciales, nacionales o internacionales, que lo ameriten.
- i. Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imposables regulados en las Ordenanzas Fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a cinco (5) días.
- j. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

- k. Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal la Autoridad de Aplicación podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.
- l. Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.
- m. Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero.
- n. Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.
- o. Acreditar a pedido del interesado los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales. La Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de realizar las mismas de oficio.
- p. Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración.
- q. Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.
- r. Implementar una variación de hasta tres (3) puntos en alícuotas, para los tributos alcanzados por los mismos, teniendo en cuenta la variación que se produzca en la situación económica general y su impacto en el Municipio, en función de las necesidades de financiamiento del municipio y como medida para el incentivo y fortalecimiento de sectores productivos, industriales y comerciales.
- s. Suscribir convenios con las administraciones de complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales) que no se encuentren detalladas en el Artículo N° 9, de la Ordenanza N° 7837, no pudiendo ser superior -por cada parcela o unidad funcional- a la cantidad de tres (3 MM) módulos municipales.
- t. Autorizar la condonación de deudas por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorios, cuyas acciones de cobro se encontraban prescriptas al cierre del ejercicio anterior.
- u. Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.
- v. Disponer clausuras por un término determinado a establecimientos comerciales, industriales o de servicios por incumplir con las obligaciones tributarias que le corresponden.
- w. Delegar el ejercicio del poder de policía al cuerpo de fiscalizadores tributarios a fin de hacer cumplir la presente Ordenanza de acuerdo a las facultades establecidas en el Decreto Ley 6769/58.
- x. Suscribir acuerdos transaccionales en los términos de los Artículos 1641 y 1648 del Código Civil y Comercial de la Nación, previo informe del área técnica con competencia primaria en la materia, del cual surja la cuestión prejudicial y/o litigiosa y la convivencia para los intereses municipales de suscribir el citado acuerdo.
- y. En los casos de obras que encuadren en la causal del Artículo 132° inc. b) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, podrán compensarse con tributos municipales adeudados o futuros, lo pagado por los contribuyentes para la realización de la obra. Para ello el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar las pautas aplicadas a la materia.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a autorizar a sus funcionarios para que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido.

De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito. La constatación que efectúen los funcionarios servirá de base para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 18°.- Modifícase el Artículo 151° de la Ordenanza N° 7836 por el siguiente texto que dirá: “Exentos: Artículo 151°.- Están exentos del pago de la presente tasa, siempre que se encuentre debidamente registrada la titularidad de los inmuebles que diera origen al pago de la misma, los siguientes contribuyentes y responsables:

- a. Las representaciones diplomáticas y consulares de los gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 13.238.
- b. Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- c. Las Fundaciones, Instituciones y Entidades de Bien Público, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:
 1. Presenten la DDJJ solicitando la exención, suscripta por la autoridad que posea facultad de representar a la Institución, acreditando tal extremo.
 2. Realicen actividades benéficas para la comunidad.
 3. Acrediten reconocimiento oficial e inscripción en los registros municipales.
 4. Sean titulares del inmueble sobre el que recae la tasa.
 5. En el caso de inmuebles pertenecientes a Entidades de Bien Público, que destinen parte del predio a actividades comerciales, y siempre que éstas sean inferiores a un tercio de la superficie total, el Departamento Ejecutivo podrá considerar el desdoblamiento de la partida inmobiliaria, prorrateando las superficies de acuerdo con la ocupación de cada una, asignando las bases imponibles y el respectivo cálculo según los destinos de cada una de ellas. La exención será de un 100% para los que posean Personería Jurídica vigente, fehacientemente acreditada y del 50% para quienes no la posean y siempre que los ingresos brutos obtenidos en el año anterior al que solicitan su exención no superen el monto determinado por AFIP para encuadrarse dentro del Régimen Simplificado (monotributo) categoría G o el equivalente a 1250 MM lo que sea menor;
- d. Los jubilados y pensionados y beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
 1. Ser titular de dominio o acreditar la posesión efectiva del inmueble por el cual solicita la exención.
 2. Ser titular de un único inmueble dentro de la Provincia de Buenos Aires. No será procedente cuando el cónyuge del solicitante sea titular de otro inmueble. Para la aplicación del presente requisito no se considerará la titularidad del dominio cuando el solicitante y/o el cónyuge hubiere conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.
 3. Que el inmueble esté destinado a vivienda única y sea utilizado como residencia permanente.
 4. Que el inmueble no se encuentre dentro de urbanizaciones cerradas.
 5. Que la superficie del terreno no supere quinientos metros cuadrados (500 m²) y la construida los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²)
 6. Que la valuación fiscal del inmueble resulte menor o igual a Pesos Un Millón cien Mil (\$ 1.100.000)
 7. Que los ingresos no superen tres jubilaciones mínimas en la sumatoria total de los ingresos familiares.
 8. Que al momento de solicitar el presente beneficio, no registre deuda por ejercicios anteriores.

Para el caso en que se haya otorgado eximición bajo esta causal en años anteriores, el contribuyente podrá solicitar el beneficio mediante la presentación únicamente de una declaración jurada donde manifieste que no han variado los requisitos exigidos en los puntos 1) a 8).

Si el solicitante compartiera la titularidad del dominio o la posesión con el cónyuge, con menores de edad y/o mayores incapaces y/o discapacitados que cuenten con la acreditación según los términos de la Ley Provincial N° 10.592 y la Ley Nacional N° 22.431 la eximición se otorgará por el CIEN POR CIENTO (100%) del valor de la tasa. Si el condominio fuera con otras personas, los porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Fiscal e Impositiva deberán aplicarse a la parte proporcional sobre la

cual es cotitular el solicitante.

Para acceder al beneficio se deberá acreditar que los ingresos mensuales del grupo conviviente no superen la suma de tres (3) Jubilaciones mínimas al valor establecida por ANSES.

A los fines de dicho cálculo serán excluidos los percibidos en concepto de beneficios previsionales por discapacidad (pensiones nacionales y/o provinciales no contributivas.)

Conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada por la que solicita la exención, aporte la siguiente documentación ante la Autoridad de Aplicación del Municipio:

- a. Documento de Identidad del peticionante de la exención.
- b. Títulos probatorios del derecho invocado sobre el bien.
- c. Índice de titularidad emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble.
- d. Último recibo de haber jubilatorio o pensión.

La exención será de un 100% para los Jubilados y Pensionados y beneficiarios de la AUH que como único ingreso del grupo familiar perciban un monto equivalente a dos jubilaciones mínimas al valor establecido por la ANSES y del 50% si el ingreso supera el monto de dos jubilaciones mínimas.

Para los casos en que algún miembro del grupo conviviente trabajase en relación de dependencia se consideraran los ingresos remunerativos brutos. Los beneficiarios deberán solicitar la eximición mediante la presentación de una Declaración Jurada en la que declara el cumplimiento de los requisitos exigidos. En caso de que el beneficiario hubiese omitido o falseado datos para la obtención de la exención, la misma se revocará de oficio y deberá abonarse la tasa en forma retroactiva a la fecha de aplicación de la exención con más la actualización que corresponda.

El otorgamiento de eximición lo es al solo efecto de cumplimentar el pago al vencimiento de la tasa, renaciendo la obligación a partir del cambio de titularidad, por cualquiera de los hechos que se citan a continuación:

1. Venta del inmueble sobre el que recae el tributo.
2. Transmisión de titularidad del bien en cualquiera de las formas establecidas por la legislación vigente. Esta obligación estará a cargo del sujeto beneficiado con la transmisión del inmueble.
 - e) Las personas con discapacidad, los progenitores que ejerzan su tenencia o quienes hayan sido designados tutores o curadores, su cónyuge o pareja conviviente debidamente inscripta en unión convivencial de los mismos, siempre y cuando acrediten fehacientemente el vínculo y cumplan con los siguientes requisitos:
 1. Acrediten la condición mediante certificado expedido por la Autoridad competente en virtud de la Ley Provincial N° 10.592 o la Ley Nacional N° 22.431;
 2. Sean propietarios, condóminos, usufructuarios, poseedores o beneficiarios del derecho de uso de un único bien destinado a vivienda propia. Esta vivienda deberá estar destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zona de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales;
3. No sean titulares de dominio o condominio de otro inmueble urbano o rural en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;
4. Conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada por la que solicita la exención, aporte la siguiente documentación ante la Autoridad de Aplicación del Municipio:
 - a. Documento de Identidad del beneficiario y del peticionante de la exención.
 - b. Documentación que acredita el vínculo con el beneficiario.
 - c. Títulos probatorios del derecho invocado sobre el inmueble.
 - d. Índice de titularidad emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble.
 - e. Constancia que acredita los ingresos que percibe el beneficiario y su grupo familiar conviviente. La exención será de un 100% para los contribuyentes que acrediten que como

único ingreso del grupo familiar conviviente perciban un monto equivalente a dos jubilaciones mínimas al valor establecido por la ANSES y del 50% cuando el ingreso sea menor a tres jubilaciones mínimas.

- f. Los titulares de dominio, que hubieran participado activamente en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas, gozarán de una exención del 100% de la tasa, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:
1. Sean propietarios, condóminos, usufructuarios, poseedores o beneficiarios del derecho de uso de un único bien destinado a vivienda propia. Esta vivienda deberá estar destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zona de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales
 2. En el caso que sean titulares de dominio o condominio de otro inmueble urbano o rural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la exención del presente tributo se aplicará únicamente a la vivienda destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, la cual no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zonas de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales)
 3. Conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada por la que solicita la exención, aporte la siguiente documentación ante la Autoridad de Aplicación del Municipio:
 - a. Documento de Identidad del beneficiario y/o del peticionante de la exención.
 - b. Documentación que acredite el vínculo con el beneficiario.
 - c. Títulos probatorios del derecho invocado sobre el inmueble.
 - d. Índice de titularidad emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble.
 - e. Documentación probatoria de la participación del peticionante en las acciones bélicas citadas.

g) Personas de bajos ingresos o en estado de indigencia y contribuyentes que tuvieran problemas graves de salud que no lleguen al porcentual mínimo para ser consideradas personas con discapacidad o que no reunieran los requisitos exigidos para ello, siempre y cuando no tengan medios económicos, sean indigentes y no tuvieran medios económicos suficientes para enfrentar el pago de la tasa y derechos gozaran de una exención del 100% de la tasa siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Sean propietarios, condóminos, usufructuarios, poseedores o beneficiarios del derecho de uso de un único bien destinado a vivienda propia. Esta vivienda deberá estar destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zona de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales. La superficie del terreno no deberá superar los 600 m² y la superficie construida los 100 m².
2. No sean titulares de dominio o condominio de otro inmueble urbano o rural en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
3. Los ingresos mensuales, incluidos los del grupo familiar conviviente, no excedan el equivalente de dos jubilaciones mínima al valor establecido por la ANSES.
4. Conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada por la que solicita la exención, aporte la siguiente documentación ante la Autoridad de Aplicación del Municipio:
 - a. Documento de Identidad del beneficiario de la exención.
 - b. Títulos probatorios del derecho invocado sobre el inmueble.
 - c. Índice de titularidad emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble.
 - d. Certificados médicos y/o documentación que compruebe la situación médica invocada.
 - e. Constancia de los ingresos que percibe el titular y el grupo familiar conviviente.

h) Las entidades educativas de gestión pública, respecto de los inmuebles que estén destinados estrictamente al funcionamiento y cumplimiento del objeto de la entidad, gozarán de una exención del

100%. Cuando se hallen erigidas otras construcciones, la exención recaerá sobre las primeras de acuerdo al porcentaje de superficie afectada.

i) Los Bomberos Voluntarios de Luján, gozarán de una exención del 100%, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean propietarios, condóminos, usufructuarios, poseedores o beneficiarios del derecho de uso de un único bien destinado a vivienda propia. Esta vivienda deberá estar destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zona de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales.
2. En el caso que sean titulares de dominio o condominio de otro inmueble urbano o rural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la exención del presente tributo se aplicará únicamente a la vivienda destinada al uso permanente del beneficiario o de su grupo familiar, la cual no podrá ser alquilada total o parcialmente, no deberá estar ubicada en zonas de urbanizaciones especiales ni podrá contar con dependencias comerciales y/o industriales.
3. Conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada por la que solicita la exención, aporte la siguiente documentación ante la Autoridad de Aplicación del Municipio: a. Documento de Identidad del beneficiario de la exención. b. Títulos probatorios del derecho invocado sobre el inmueble. c. Índice de titularidad emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble. d. Acrediten su condición de “Bombero Voluntario” mediante constancia expedida por autoridad competente.

j) Las Iglesias reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, y entidades de bien público; como también aquellos inmuebles destinados a bibliotecas públicas y museos; partidos políticos o agrupaciones políticas municipales autorizados y reconocidas; y además los inmuebles en que se hallan radicadas las sedes de asociaciones sindicales con personería gremial.

k) Sociedades de Fomento inscriptas en el registro municipal. En el caso de inmuebles pertenecientes a las mismas, que destinen parte del predio a actividades comerciales, y siempre que éstas sean inferiores a un tercio de la superficie total, el Departamento Ejecutivo podrá considerar el desdoblamiento de la partida inmobiliaria, prorrateando las superficies de acuerdo con la ocupación de cada una, asignando las bases imponibles y el respectivo cálculo según los destinos de cada una de ellas. La exención será de un 100% para los que posean Personería Jurídica vigente, fehacientemente acreditada y del 50% para quienes no la posean y siempre que los ingresos brutos obtenidos en el año anterior al que solicitan su exención no superen el monto determinado por AFIP para encuadrarse dentro del Régimen Simplificado (monotributo) categoría G o el equivalente a 1250 MM lo que sea menor.

l) Las representaciones de Organizaciones Sindicales reconocidas por la Ley Nacional N° 23.551 de asociaciones sindicales que tengan un único inmueble de su propiedad. **DISPOSICIONES COMUNES PARA TODO TIPO DE EXENCIONES:** El Departamento Ejecutivo, deberá verificar en todos los casos, la situación socio-económica del peticionante, a través de las áreas competentes. Las encuestas deberán evaluar la concurrencia conjunta de los requisitos exigidos, encuadrar el caso en las presentes excepciones y evaluar que los datos de la solicitud se ajusten a la realidad. En el caso de comprobarse falsedad de información, caducará la exención, renaciendo los derechos a percibir los tributos desde el momento de vigencia de la exención otorgada y se accionará legalmente por fraude fiscal. El Departamento Ejecutivo fijará con carácter general los vencimientos de los plazos dentro de los cuales los beneficiarios presentarán las solicitudes pertinentes. Asimismo, deberá difundir anualmente por todos los medios de comunicación existentes en el Partido de Luján los requisitos establecidos en el presente Artículo. Los contribuyentes que presenten solicitudes de exención, para ser consideradas, deberán acreditar que no poseen deudas por el mismo concepto de períodos anteriores al ejercicio fiscal cuya eximición se solicita o tenerlas regularizadas por adhesión a un Régimen de Facilidades de Pago. Otorgada la exención bajo los procedimientos y requisitos prescriptos en este Artículo, las solicitudes de exención que se peticionen en los años siguientes, solo requerirán de la declaración jurada donde se manifieste que no han variado los requisitos exigidos como condición para acceder a los beneficios.

Artículo 18°.- Modifícase el Artículo 178° de la Ordenanza N° 7836 por el siguiente texto que dirá:
"Artículo N° 178°: EXENCIONES

Se encuentran exentas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene las actividades que se detallan a continuación:

- a. Editores de diarios, periódicos, revistas, libros y folletos.
 - b. Emisoras de radio y televisión autorizadas, excepto las de difusión por cable y/o transmisión codificada.
 - c. Entidades de Bien Público reconocidas oficialmente, salvo las que realicen actividades lucrativas ajenas a su objeto social o fines estatutarios y siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos establecidos por AFIP para la categoría H del régimen simplificado (Monotributo) o el equivalente a 1.700 MM anuales lo que sea menor. Las fundaciones y asociaciones civiles con fines educativas se encontrarán exentas en su totalidad.
- d) Las Instituciones Religiosas, que cumplan con los siguientes requisitos:
1. Constancia de inscripción en el Registro Municipal de Cultos.
 2. Informe favorable del área técnica competente del Departamento Ejecutivo que acredite que la actividad desarrollada en el local, establecimiento u oficina, se encuentra en el marco de los objetivos propios de la institución.
 3. Acreditar la legitimidad que tiene sobre el inmueble en donde desarrolla la actividad por la que solicita la eximición, conforme establezca el Departamento Ejecutivo.
- e) Las actividades lucrativas ejercidas por las personas discapacitadas que obtengan el Certificado de Discapacidad determinado por la autoridad competente provincial o nacional (Ley N° 10.592 o Ley Nacional N° 22.431), que sean único sostén económico del grupo familiar, y se desempeñen en forma personal o con el auxilio de integrantes del grupo familiar primario y no estén organizadas en forma de empresas, que el local o espacio habilitado no supere los 45 m² y que el ingreso bruto mensual no sea mayor al consignado en la Ley N° 24.977 para categorizar como Monotributista Categoría B. En todos los casos deberá efectuarse una encuesta socio económica, en la cual se determine que el beneficiario no cuenta con más de una propiedad inmueble a su nombre y más de un vehículo a su nombre.
- f) Recolectores y/o acopiadores de materiales sólidos urbanos reciclables (plástico, cartón, vidrio, papel) que realicen la actividad en forma unipersonal, no organizados como empresas. Deberán reunir los siguientes requisitos:
1. Ser personas de bajos ingresos, encontrarse en estado de indigencia o que tuvieren graves problemas de salud que no llegaren al porcentual mínimo para ser consideradas personas con discapacidad o que no reunieron los requisitos exigidos para ello, siempre y cuando sean indigentes y no tuvieran medios económicos suficientes para enfrentar el pago de las tasas y derechos, situación que deberá ser evaluada a través de una encuesta socio-económica que enviará el Departamento Ejecutivo del Municipio.
 2. Que cumplan con las condiciones de seguridad e higiene determinadas por el área competente.
 3. Que presenten ante la Dirección de Ingresos Públicos:
 - a) Documento de Identidad del peticionante;
 - b) Títulos probatorios del derecho invocado sobre el inmueble o nota indicando el carácter por el cual se encuentra en posesión del inmueble sobre el cual solicita la habilitación y presentando constancias de los servicios públicos a su nombre en el domicilio indicado;
 - c) certificados médicos y/o documentación que compruebe la situación médica invocada;
 - d) nota solicitando la eximición con carácter de declaración jurada. Para ser beneficiario de la exención

total o parcial prevista en este Artículo, los sujetos comprendidos en los incisos precedentes, deberán tramitar el Decreto que los declare comprendidos en particular, en los alcances de este Artículo.

e) Las actividades desarrolladas por Cooperativas que se encuentren estrictamente vinculadas a la prestación de servicios públicos esenciales (luz, gas, telefonía) para el Partido y/o que tengan como objetivo incentivar el acceso a la vivienda a través de su construcción. Dicha exención no alcanza a otras actividades de otra índole que puedan realizar tales Cooperativas, las que se encontrarán alcanzadas por la presente Ordenanza. Las actividades vinculadas a la generación y distribución de energías renovables gozarán una exención de hasta el sesenta y cinco por ciento (65%), debiendo ser aprobadas por resolución fundada de la Secretaría de Economía y Finanzas, en la que se tendrá en cuenta la naturaleza e impacto del proyecto para el Partido de Luján.

Artículo 19°.- Derógase parcial o totalmente las normas que se contrapongan a la presente Ordenanza, autorizando al Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria a dictar las normas aclaratorias.

Artículo 20°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y por todos los medios que considere oportuno y necesario las disposiciones de la presente Ordenanza y las que surgen de la Ordenanza Impositiva que la complementa.

Artículo 21°.- Regístrese, comuníquese al DE, publíquese y archívese.

DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-